

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que, de la revisión del expediente de cobranza previsional y del formado a propósito del recurso de amparo, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) El 2 de septiembre de 2022, se dio inicio al procedimiento seguido en contra de la sociedad demandada representada por el recurrente, en el que se persigue el pago de un monto nominal de \$990.969 por cotizaciones adeudadas a un grupo de cuatro trabajadores por el período comprendido entre abril y junio de 2022.

b) La demanda fue notificada a la ejecutada el 18 de abril de 2023, según lo dispone el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, certificándose el 9 de junio siguiente que no se opuso excepciones.

c) A petición de parte se practicó una liquidación el 9 de enero de 2024, ajustándose la cantidad adeudada a la de \$3.909.883, requiriéndose por la ejecutante que se decretara orden de arresto en contra del representante de la sociedad como medida de apremio, a la que accedió la judicatura mediante resolución de 24 de enero pasado, la que le fue notificada previamente por cédula, despachándose los oficios respectivos a las policías encargadas de su diligenciamiento el 21 de febrero.

d) La sociedad representada por el amparado, que aún no ha sido declarada en liquidación forzosa, está sometida a un procedimiento concursal en el que se declaró incumplido el acuerdo de reorganización judicial celebrado el 20 de enero de 2020, aprobado el 30 de abril del mismo año, mediante resolución de 25 de marzo de 2023, por lo que se designó a una persona en calidad de veedor por resolución de 13 de abril, cargo del que se notificó quien actualmente lo sirve, el 27 de ese mes.

e) El 27 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante la liquidación forzosa a que está sometido el amparado como persona natural en los autos Rol N°C-2344-2020 del Primer Juzgado de Letras de Melipilla, designándose como liquidador titular a don Javier Eugenio Rotman Garrido, quien, el 1 de marzo de 2023, se dio por notificado de tal designación.

2° Que el artículo 60 A de la Ley N°20.720 establece que “Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del



número 1) del artículo 57. Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización”; prescribiendo, esta última disposición, que “Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente: 1) Que durante el plazo de sesenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual: a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive”.

3° Que, del tenor de las disposiciones citadas, se desprende que la regla general es la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo y las afines, no obstante que la empresa se encuentre sometida a un procedimiento concursal, por lo que, en principio, las previstas en la Ley N°20.720 no rigen en un juicio ejecutivo laboral seguido en contra de aquella que, sin embargo, cobran vigencia si se trata de obligaciones que gozan de preferencia de primera clase, reglados en el artículo 2472 del Código Civil, que, en su número 5, se refiere a los previsionales, puesto que la norma de excepción obliga a la suspensión de la ejecución y realización de bienes.

4° Que, de los antecedentes descritos, se desprende que el procedimiento ejecutivo seguido en contra del amparado, como representante de la empresa demandada, se refiere, precisamente, al cobro compulsivo de cotizaciones previsionales, respecto de quien se decretó, en esta etapa como medida de apremio, su arresto por tres días, a pesar de encontrarse en la situación excepcional descrita en la norma citada.

5° Que dicho apremio obedece a una forma de obtención forzosa del pago de la obligación insoluble contenida en un título ejecutivo emanado de la respectiva administradora de fondos de pensiones, y si bien el artículo 57 número 1 letra a) de



la Ley N°20.720 no señala que los arrestos se deben dejar sin efecto en la hipótesis que trata, tal conclusión se obtiene en atención a la etapa en que se encuentra inserto y a la orden de suspensión de la realización de los bienes del deudor, puesto que si la legislación impide su continuación y dirigirse en contra de éstos, con mayor razón se debe colegir que no existe autorización normativa que permita apremiar al encausado con la privación de su libertad para la obtención de idéntico propósito, cual es el pago forzoso de la obligación previsional cuyo cobro se persigue.

6° Que la interpretación conjunta de las disposiciones citadas es coherente con el mandato contenido en el artículo 19 número 7 letra b) de la Constitución Política de la República, que consagra en favor de toda persona el derecho a no ver restringida su libertad personal sino en los casos que ella y la ley determinan, de manera que cualquier norma que describa un caso de excepción que imponga la privación de libertad, debe interpretarse en forma restrictiva, hipótesis en la que se encuentra el apremio reglado en los artículos 12, 14 y 18 de la Ley N°17.322 cuando el encausado es representante legal de la empresa deudora, que, en consecuencia, debe ser excluido cuando se trata de una situación como la descrita.

7° Que, de este modo, fluye que el amparado se encuentra afecto a una amenaza inminente a su derecho a la libertad personal, con infracción de la Carta Fundamental y la ley, lo que hace procedente el arbitrio intentado, que, por lo expuesto, será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de siete de marzo en curso, y, en su lugar, se declara que **se ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a favor de don Pablo Ceferino Massoud Ladrón de Guevara, y se deja sin efecto la orden de arresto decretada en su contra en los autos RIT P-465-2022 del Primer Juzgado de Letras de Melipilla.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida, regístrese y devuélvase.

N°10.666-2024.-





XFRXMGFXRX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

